

INSPECCIONAD**EXP. ADMVO. NUM: PFPA/18.2/2C.27.1/00049-19****ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/18.2/2C.27.1/49/19/182**

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, siendo los 24 veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada _____ en los términos del Título Séptimo, Capítulos I y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El **primero de julio de dos mil diecinueve**, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, emitió la orden de inspección **PFPA/18.2/2C.27.1/069-19-OI** dirigida a la persona moral denominada _____, para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el **dos de julio de dos mil diecinueve**, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato; practicaron visita de inspección a la persona moral denominada _____ en el domicilio ubicado en _____

levantándose al efecto el acta de inspección **PFPA/18.2/2C.27.1/069-19-** en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección.

TERCERO. Haciendo uso del derecho establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el **nueve de julio de dos mil diecinueve** el **C.** _____ ostentándose como presidente de la persona moral denominada _____, presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, un escrito mediante el cual realizó manifestaciones y presentó las pruebas que estimó pertinentes en relación a los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección **PFPA/18.2/2C.27.1/069-19-AI** de **dos de julio de dos mil diecinueve**.

CUARTO. El **veintisiete de enero de dos mil veinte**, esta Oficina de Representación de



Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, emitió el acuerdo de emplazamiento **AE/002/19** por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada **USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V.** por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **PFPA/18.2/2C.27.1/069-19-AI** de **dos de julio de dos mil diecinueve**; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado a la inspeccionada el **veinte de febrero de dos mil veinte**, mediante correo certificado.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículos 3 párrafo segundo, 15 fracciones VI y XX, 38, 38 bis, 39, 41, 159 bis 3 párrafo segundo, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 40, 42, 106, fracción XXI, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente al momento de la visita de inspección; en relación con los numerales 46, fracción VI y

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto.,
teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 www.gob.mx/profepa
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.





156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 28, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente;

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta **PFFA/18.2/2C.27.1/069-19-A/** de **dos de julio de dos mil diecinueve**, se detectaron hechos u omisiones probablemente constitutivas de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, que a continuación se mencionan:

1. El establecimiento el almacén de residuos peligrosos no cuenta con sistema de extinción de incendios y equipos de seguridad para la atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.
2. El establecimiento no se marca o etiqueta los envases que contienen residuos peligrosos denominados (1 tambo metálico de capacidad aproximada de 200 litros con 128.6 kg aproximadamente con pakuna, 1 tambo metálico de capacidad aproximada de 200 litros con 235.6 kg aproximadamente con pakuna, 3 cubetas de capacidad aproximada de 19 litros impregnadas con líquido químico, 1 tambo metálico vacío de capacidad aproximada de 200 litros impregnado con hidrocarburo, 1 tambo metálico de capacidad aproximada de 200 litros con 70 kg de sólidos impregnados, 2 tanques vacíos impregnados con freón cada uno con capacidad de 11.25 kg, 30 cubetas de capacidad aproximada de 19 litros impregnadas de pasta de cobre, 4 tambos metálicos de capacidad aproximada de 200 litros con diferentes capacidades siendo estas: 145.6 kg, 45 kg, 136 kg, 87 kg aproximadamente de aceite usado, 2 tambos metálicos de capacidad aproximada de 200 litros con capacidad aproximada de 180 kilos de aceite usado, 10 cubetas de capacidad aproximada de 19 litros cada una con 13 kg de aceite usado, 1 cubeta de capacidad aproximada de 19 litros cada una con 2 kg de aceite usado con rotulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad ni fecha de ingreso al almacén.
3. El establecimiento , al momento de la visita, no mostró la bitácora de residuos peligrosos del periodo comprendido del 01 de enero del 2018 al 30 de junio de 2019.
4. El establecimiento , al momento de la visita, de acuerdo al manifiesto de número , se solicitó a la persona que atiende la visita de inspección mostrar la autorización de la empresa transportista denominada , con número de autorización , en donde se observe el vehículo tipo con número de placas / , sin embargo dentro de la autorización mostrada no se observan las placas de los vehículos tipo con número de placas , de igual manera la empresa de destino final es la empresa denominada , con número de autorización , la cual no es mostrada por la persona que atiende la visita.

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

III. Durante la diligencia de inspección que se acento en el acta de inspección **PFFA/18.2/2C.27.1/069-19-A/** , de **dos de julio de dos mil diecinueve**, de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le concedió a la inspeccionada un plazo de **cinco** días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes con relación a los hechos y omisiones asentados

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto.,
teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 www.gob.mx/profepa
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.





en el acta de referencia, en ese tenor el **nueve de julio de dos mil diecinueve** la inspeccionada presentó escrito libre mediante el cual **SUBSANÓ y DESVIRTUÓ** las irregularidades marcadas con los números **1, 2 y 3**, del considerando que antecede, lo anterior mediante el análisis llevado a cabo por esta autoridad; motivo por el cual, mediante acuerdo de emplazamiento **AE/002/19** de **veintisiete de enero de dos mil veinte**, se dio inicio al procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada por la posible comisión de la infracción señalada con el numeral **4** del Considerando II de la presente Resolución.

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

IV. Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) Por escrito presentado el **nueve de julio de dos mil diecinueve**, el _____, ostentándose como representante legal de la persona moral denominada _____, realizó manifestaciones y ofreció los medios de prueba que a derecho de su representada convino, no obstante, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, no se entra al análisis del escrito de referencia, así como de los medios de prueba ofrecidos con el mismo, toda vez que ya fueron analizados y valorados mediante acuerdo de emplazamiento **AE/002/19**, de **veintisiete de enero de dos mil veinte**.

B) Mediante acuerdo de emplazamiento **AE/002/19** de **veintisiete de enero de dos mil veinte**, se otorgó a la persona moral denominada _____ un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación al hecho y a la omisión contenidas en el acta de inspección número **PFPA/18.2/2C.27.1/069-19-AI** de fecha **dos de julio de dos mil diecinueve**; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a la implicada en fecha **veinte de febrero de dos mil veinte**; por lo que dicho plazo corrió del día **veintiuno de febrero** al día **doce de marzo**, ambos de **dos mil veinte**, siendo hábiles los días 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12 de marzo; e inhábiles los días 22,23,29 de febrero, 1, 7 y 8 de marzo, todos los anteriores correspondientes al año dos mil veinte.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto.,
teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 www.gob.mx/profepa
Se sanciona a la persona moral denominada **USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V.**, con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.





ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario.

No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

C) Derivado de lo anterior, por escrito presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, el **veintiocho de febrero de dos mil veinte**, el ostentándose como representante legal de la persona moral denominada [redacted] ofreció los medios de prueba que a derecho de su representada convino en relación al acuerdo de emplazamiento **AE/002/19**, de **veintisiete de enero de dos mil veinte**, presentando las siguientes pruebas:

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- 1) Copia simple del oficio número 139.003.01.205/19 de fecha 13 de mayo de 2017, emitido por el departamento de Manejo Integral de Contaminantes de la Delegación Federal en el Estado de Nuevo León de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 2) Copia simple de la escritura pública número 12,134 relativa al contrato de sociedad anónima de capital variable, pasado ante la fe del Notario Público Carlos Montañó Pedraza, Titular de la Notaría Pública Número 130 del Primer Distrito en el Estado de Monterrey, Nuevo León.

Las documentales descritas en los numerales 1 y 2, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 193 fracción II, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Respecto a la prueba identificada con el numeral 1, resulta INSUFICIENTE para DESVIRTUAR O SUBSANAR la irregularidad descrita en el considerando número II de la presente resolución, toda vez que únicamente se presenta la autorización de la empresa transportista denominada [redacted] con número de autorización [redacted]

misma en la que se incluyen los vehículos tipo [redacted] con número de placas [redacted], sin embargo NO PRESENTA la autorización de la de la empresa de destino final denominada [redacted] con número de autorización [redacted]

En relación a la documental descrita con el numeral 2, esta autoridad determina que la misma únicamente resulta suficiente para acreditar la constitución de la persona moral





denominada _____, sin embargo, resulta
insuficiente para Subsananar o Desvirtuar la irregularidad que nos ocupa.

Eliminado con
fundamento
legal art 116
párrafo
primero de la
LGTAIP con
relación al art
113 fracc I de
la LFTAIP en
virtud de
tratarse de
información
considerada
como
confidencial la
que contiene
datos
personales
concernientes
a una persona
identificada o
identificable.

Derivado de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, determina que las pruebas presentadas son **INSUFICIENTES PARA SUBSANAR O DESVIRTUAR** la irregularidad por las que la inspeccionada fue emplazada, misma que está señalada en el Considerando II de la presente resolución; lo anterior debido a que no presentó la autorización de la empresa de destino final denominada _____ con número
de autorización _____

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección PFFPA/18.2/2C.27.1/069-19-AI- _____, de dos de julio de dos mil diecinueve, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, Tomo XX, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”, se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.”

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto.,
teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 www.gob.mx/profepa
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.





Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el acta de inspección PFFA/18.2/2C.27.1/069-19-AI , de dos de julio de dos mil diecinueve, para lo cual se transcribe dicho artículo:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

V. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento **AE/002/19**, de **veintisiete de enero de dos mil veinte**, al tenor de lo siguiente:

- El establecimiento _____ deberá en un plazo inmediato, demostrar fehacientemente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que de acuerdo al manifiesto de número _____ con la autorización de destino final de la empresa denominada _____ con número de autorización _____ toda vez que no ha sido presentada.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la persona moral denominada _____, **NO DIO CUMPLIMIENTO** a la medida correctiva referida con antelación, al no presentar pruebas que acrediten fehacientemente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto.,
teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 www.gob.mx/profepa
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.



Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



VI. En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes a la persona moral denominada _____, por las infracciones cometidas de acuerdo a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, mismas que fueron señaladas mediante acuerdo de emplazamiento **AE/002/19, de veintisiete de enero de dos mil veinte**, por lo que en términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analiza lo siguiente:

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);

En cuanto a la irregularidad consistente en no exhibir o presentar la autorización de destino final de la empresa denominada _____, con número de autorización _____ le acuerdo al manifiesto de número _____

SE CONSIDERA GRAVE, toda vez que se pone en riesgo la salud en general así como el medio ambiente, pues al no presentar la autorización correspondiente no se tiene la certeza de que dicha empresa de destino final este plenamente autorizada para recibir los residuos peligrosos contenidos en los manifiestos número _____, debiendo ser responsabilidad de la inspeccionada cerciorarse de la empresa a la cual contratará para el manejo de sus residuos peligrosos, recordemos que la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera.

Además, los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo, obligación que se encuentra establecida en el artículo 42 de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo anterior, resulta evidente que la inspeccionada no ha dado cumplimiento cabal con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Respecto a este punto, es menester señalar que mediante acuerdo de emplazamiento **AE/002/19, de veintisiete de enero de dos mil veinte**, se le requirió a la inspeccionada para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas; apercibida de que en caso de no hacerlo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, únicamente tomaría en consideración lo asentado en el acta de inspección **PFPA/18.2/2C.27.1/069-19-AI- / de dos de julio de dos mil diecinueve.**

No obstante el apercibimiento anterior, la persona moral denominada _____, se abstuvo de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, las probanzas idóneas para determinar sus condiciones económicas; por lo anterior, se tomará en consideración las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto.,
teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 www.gob.mx/profepa
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.





que de conformidad con la escritura pública número 12,134 relativa al contrato de sociedad anónima de capital variable, pasado ante la fe del Notario Público Carlos Montaña Pedraza, Titular de la Notaría Pública Número 130 del Primer Distrito en el Estado de Monterrey, Nuevo León, establece en su cláusula Secta que el Capital Social mínimo fijo lo constituye la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos).

De igual forma se tomará en cuenta lo asentado en el acta de inspección **PFFPA/18.2/2C.27.1/069-19-AI-SILAO**, de **dos de julio de dos mil diecinueve**, en la que se señaló que la empresa inspeccionada tiene como actividad el comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la industria manufacturera, teniendo 477 empleados, el inmueble donde desarrollan sus actividades es propio con una superficie total de 73,529.706 metros cuadrados.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (Conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción III, LGEEPA):

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada en los que se acrediten infracciones en materia de evaluación de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LGEEPA):

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de dar cumplimiento a las obligaciones antes referidas, sino que el violentar dichas obligaciones, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concerniente s a una persona identificada o identificable.





que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona moral denominada _____, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para evitar cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 154, Libro 8, Tomo I, que es del rubro y texto siguiente:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (Conforme a lo señalado en el artículo 107 LGPGIR, en relación con el artículo 173, FRACCIÓN V LGEEPA):

Por la infracción descrita en el considerando II de la presente resolución, se puede inferir que la inspeccionada obtuvo un ahorro económico, y evitó realizar la investigación pertinente a fin de verificar que la empresa contratada para el destino final de los residuos peligrosos que genera con su actividad comercial cumpla con los requisitos establecidos por la normatividad ambiental, pues al no verificar que la empresa contratada para el destino final de sus residuos peligrosos cumpliera con la autorización respectiva, no tuvo la certeza de que dicha autorización estuviera vigente, así como autorizada para el tipo de residuos que recibe; se infiere que realizó la contratación probablemente por ser más económica en comparación con otras empresas, pues no dio cabal cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, al evitar realizar erogaciones

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto.,
teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 www.gob.mx/profepa
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.



Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



para contar con un almacén temporal que cumpla con los requisitos que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

VII. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**.

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de la infracción que no fue desvirtuada en su Totalidad, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la persona moral denominada la siguiente sanción administrativa:

1. Por no exhibir o presentar la autorización de destino final de la empresa denominada RECOLECCIONES INDUSTRIALES DEL BAJÍO, S.A. DE C.V., con número de autorización 11-20-PS-II-22-2008, de acuerdo al manifiesto de número 51635, 52557, 54621, 1883, de conformidad con lo ordenado en los artículos 40 y 42, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos vigente al momento de la visita de inspección, 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, ambos vigentes al momento de la visita de inspección, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, ; por lo cual se sanciona al establecimiento denominado , con una multa de **\$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1,000 (MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización , de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto.,
teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 www.gob.mx/profepa
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.





Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis 22/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós; así mismo, con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo, es necesario precisar que debido a que la inspeccionada subsanó de forma parcial la irregularidad descrita en el considerando dos de esta resolución, relativa a que únicamente presentó la autorización de la empresa transportista denominada [redacted] con número de autorización [redacted] misma en la que se incluyen los vehículos tipo [redacted] con número de placas [redacted] esta autoridad lo considero como atenuante al momento de determinar la sanción económica.

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

VIII. Asimismo, a efecto de que la persona moral denominada [redacted], dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento, se le concede un término de veinte días hábiles para que cumpla la siguiente medida correctiva:

1. El establecimiento [redacted] deberá demostrar fehacientemente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que de acuerdo al manifiesto de número [redacted] cuenta con la autorización de destino final de la empresa denominada [redacted] con número de autorización [redacted] toda vez que no ha sido presentada.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los numerales 46 fracción VI de su Reglamento.

De conformidad con los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la persona moral denominada [redacted] el cumplimiento de las medidas ordenadas en este considerando; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se determina que el establecimiento denominado [redacted] deberá pagar multa de **\$96,220.00**

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto.,
teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 www.gob.mx/profepa
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.





(NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a **1,000 (MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sanciona al establecimiento denominado con una multa total de **\$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1,000 (MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintidós es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) de acuerdo con la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del citado año.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el considerando VII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO. El establecimiento denominado **C.V.**, deberá efectuar el pago de las sanciones aludidas en el Considerando VIII de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto., teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 www.gob.mx/profepa
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.





Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado _____ que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento denominado _____, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, ubicada en Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251.

SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral denominada _____, a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto.,
teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 www.gob.mx/profepa
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.





en el Estado de Guanajuato, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente al establecimiento denominado _____ en el domicilio ubicado en _____

_____, entregándole un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo proveyó y firma el _____, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por el oficio de encargo número _____, de fecha _____, suscrito por la

_____, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; ; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; CÚMPLASE.

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto.,
teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 www.gob.mx/profepa
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.

